

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/046/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/046/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos de la **Secretaría de Salud del Estado de Morelos**, (en adelante “LA SECRETARÍA” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 01071517, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el ocho de febrero de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el trece de febrero de dos mil dieciocho.

III. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000574, signado por Lic. Octavio Fco. García Trujillo, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, dando contestación al acuerdo de admisión del expediente que se resuelve. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/046/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Secretaría de Salud del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y concluyó el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud de que el recurrente recibió la respuesta del Sujeto Obligado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de revisión es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/046/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA SECRETARÍA, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Solicito cooia de recibo de pago quincena por quincena de la c. Claudia hernandez marmolejo, desde enero de 2017 a la fecha, le repito que es quincena por quincena.” (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la declaración de no competencia del sujeto obligado, expresando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.”

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 000574, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por Lic. **Octavio Fco. García Trujillo**, Titular de la Unidad de Transparencia de LA SECRETARÍA, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/046/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles–*, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de: **a)** Impresión del Acuse de Recibo de solicitud de información pública de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete; **b)** Impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la cual contiene la respuesta a la solicitud de información.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que beneficie a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Misma que se admitió en sus términos y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo aquello que beneficie a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Misma que se admitió en sus términos y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia de los recibos de pago, quincena por quincena, de enero de dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud de la ciudadana Claudia Hernández Marmolejo.

B) Dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información, así como durante la secuela procesal de expediente que se resuelve, el sujeto obligado manifestó en lo esencial **que la información es competencia de la Secretaría de Administración**, de conformidad con los artículos 39 fracciones I, III y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 39.- A la Secretaría de Administración, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar, la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la administración pública central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

¹ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/046/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

...

III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la administración pública central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores;

...

XXIX. Coadyuvar en la operación del portal de la administración pública estatal en la Internet, mediante mantenimiento, en el ámbito de su competencia.

..."

C) En tal tesitura, es cierto el argumento del sujeto obligado, en el sentido de que compete a la Secretaría de Administración, la política de administración de recursos humanos, así como planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la administración central. Asimismo, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, le compete administrar el tabulador de sueldos y la plantilla del personal de la administración central, por lo cual le corresponde la elaboración de los recibos de nómina que correspondan. Al respecto, cabe citar también el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos:

“Artículo 11. A la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer al Secretario la política de Administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, los sistemas de reclutamiento, selección, inducción, alta, remuneraciones, control y desarrollo, así como disponer lo necesario para su instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación;

...

III. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normatividad correspondiente;

...

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de las disposiciones aplicables;

..."

Por lo tanto, es inconcuso que la instancia pertinente para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, es la Secretaría de Administración, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha solicitud se refiere a los recibos de pago por quincena de la persona de referencia, es decir, el pago de nómina, lo cual queda dentro de la esfera de atribuciones de la Secretaría de Administración. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de la materia, el recurrente deberá dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la mencionada Secretaría.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, es de confirmar y **se confirma** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del procedimiento.

En consecuencia, dígase al promovente que deberá dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presenta asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/046/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

